

La Plata, 16 de marzo de 2015

VISTO las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, las actuaciones 1216/2011, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia, a raíz de la presentación de la Sra. A L, domiciliada en Calle ** N° ****, de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de La Matanza.

Que la reclamante manifiesta vivir en su actual domicilio desde hace aproximadamente 60 años, expresando que la zona, a diferencia de lo que acontecía al momento de radicarse ella en el lugar, es en el presente y desde hace varios años, densamente poblada.

Que continua su relato expresando que hace unos 20 años, se instaló en el predio lindero a su domicilio (Calle *** N° *****), una empresa dedicada a la fabricación de filtros para autos, que hoy gira bajo la titularidad de Masterfilt S.R.L.

Que la reclamante se siente damnificada por la actividad industrial de la empresa cercana a su domicilio. Entre las molestias ocasionadas destaca que: los motores del establecimiento se encuentran encendidos en una jornada diaria de 12 horas, generando constantes ruidos de tal intensidad que hacen vibrar las paredes del dormitorio y el living de su casa, ambos lindantes, pared medianera mediante, con el establecimiento.

Que entiende que los decibeles exceden de lo normal tolerable y a esa circunstancia le atribuye la reclamante, los problemas psicológicos y el episodio de pánico sufrido por su madre de 88 años, quien además es hipertensa. (fs. 4, 11). Con el tiempo, además, agrega, con motivo de las vibraciones, se fueron produciendo distintas rajaduras en su vivienda.

Que además de los ruidos expresa que la fábrica cuenta con chimeneas de las que emana, en forma permanente, polvillo y pelusa del papel filtro, que se dispersan en el aire (la denunciante adjunta una muestra del material, obrante a fs. 3 vuelta). Afirma tener todo su inmueble cubierto por estas partículas, denunciando como un agravante para su situación personal, ser asmática alérgica crónica. (Ver fs. 10, certificado médico)

Que concluye su presentación manifestando la imposibilidad de continuar viviendo ella, junto a su grupo familiar, compuesto por su esposo y su madre, en esas condiciones.

Que a fs. 15, por proveído, se da inicio a nuestra investigación involucrando a los tres actores relacionados con la problemática del caso: Municipio de la Matanza, Masterfilt SRL, y ACUMAR.

Que a fs. 18/19, obra constancia de diligenciamiento del pedido de informe dirigido al Municipio de la Matanza, donde se requiere a la Secretaría de Medio Ambiente local, nos indique si el establecimiento en cuestión contaba con certificado de aptitud ambiental, solicitando además la posibilidad de inspeccionar el lugar.

Que por proveído de fecha 24.01.2012 (fs. 20), se resuelve reiterar todos los pedidos de informes cursados hasta ese momento, entre ellos el dirigido al Municipio. (fs. 24).

Que a fs. 25/40, obra la respuesta del Municipio de la Matanza, expresando que personal municipal de la Dirección de Regulación y Control Ambiental, se constituyeron en el lugar los días 15.03.2012 y 16.03.2012 (ver actas de fs. 32), y procedieron a medir los ruidos recibidos en

el domicilio de la reclamante provenientes del establecimiento denunciado. Para ello, aplicaron lo dispuesto por la norma IRAM 4062., determinándose como surge del punto CONCLUSIONES (fs.36) que los mismos calificaban como MOLESTOS.

Que a fs. 36 vuelta de nuestro expediente, obra acta firmada por la denunciante y por el Sr. ** ***, éste último, socio gerente de Masterfil SRL., en la cual se intima al titular la presentación de un plan de mejoras en un plazo de 10 días.

Que luego de recibida la respuesta, en conversación telefónica, el esposo de la reclamante, confirmando lo expresado por el Municipio, dio cuenta, por ese entonces, de la reciente visita que había recibido en su domicilio por parte de un ingeniero contratado por Masterfilit SRL, a cargo de elaborar el plan de mejoras para corregir los ruidos molestos. (acta de fecha 03.05.2012, fs. 41)

Que con posterioridad, se establece un nuevo contacto telefónico con el esposo de la reclamante, manifestando que se habían producido mejoras importantes en materia de ruidos. Restaban, en ese momento, por solucionar 2 elementos que generaban ruidos molestos: una máquina y las zorras o carros que circulan dentro del establecimiento; éstas últimas, aseguró, al arrastrar sus ruedas sobre el cemento generaban un ruido muy molesto e intenso.

Que a fs. 69/77, obra la nueva respuesta municipal. Como surge a fs. 74 vuelta y fs. 75, el Jefe de Dpto. de Control Industrial, con fecha 10/05/2013, refiriéndose a las molestias, expresó: *“las mismas se han subsanado, en lo referido a la contaminación acústica que generaba...”*

Que a fs. 80, obra constancia de nueva comunicación telefónica con el esposo de la reclamante (de fecha 18/07/2013), pese a lo informado por el Municipio, los reclamantes, consideran que subsisten, en menor medida, los ruidos molestos.

Que en sucesivas conversaciones telefónicas los reclamantes (fs. 48, 80,96) continuaron expresando que el establecimiento vecino, aunque en menor medida, seguía generando ruidos molestos, producto, principalmente, de los carros que circulan dentro del mismo. Por ello, los reclamantes mantienen su reclamo en este aspecto.

Que concluida la reseña de los antecedentes vinculados a los ruidos molestos, corresponde destacar, que esa materia en el ámbito de la Provincia de Bs. As. para los establecimientos industriales, se encuentra regulada por la Resolución 97/2002 de la ex Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) que adopta la norma IRAM 4062/84. Esta norma, como se señalara fue adoptada también por Ordenanza Municipal en el partido de la Matanza. (fs.36)

Que en la actualidad el ruido es valorado como fuente de contaminación, como lo son los residuos tóxicos, y se ha convertido en uno de los principales problemas para el ambiente en las zonas desarrolladas. (Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido. Nelson G.A. Cossari, La Ley 2007 C, pag. 398)

Que en nuestro derecho positivo, corresponde al Departamento Deliberativo legislar con relación a *“la radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales...”* (Conf. Art. 27, inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias), y al Departamento Ejecutivo, reglamentar las ordenanzas que regulen esta materia, expedir las órdenes para practicar inspecciones, como así también adoptar medidas preventivas para evitar su incumplimiento (Conf. artículo 108, incisos, 3º, 4º y 5º del citado texto legal).

Que una vez habilitado un establecimiento comercial o industrial, dentro de su competencia, el municipio tiene la obligación de controlar que la actividad desarrollada por el mismo no genere perjuicios a terceros, cumpliendo con todas la disposiciones legales y reglamentarias.

Que resulta incuestionable a esta altura de la evolución de la ciencia jurídica, que no existen derechos absolutos, sino que los mismos se encuentran sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (Conf. Art. 14 de la C.N.), resultando particularmente relevante, lo dispuesto por el artículo 2618 del Código Civil cuando establece que: *“Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas...”*. Agregando más adelante que: *“...En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad...”*

Que con base en el artículo 2618 del Código Civil, la jurisprudencia ha resuelto que *“...la autorización o habilitación municipal para el ejercicio de actividades que puedan producir efectos nocivos, resulta irrelevante conforme lo dispone expresamente el art. 2618 del C.C., pues la autorización administrativa dictada de conformidad con las reglamentaciones existentes, nacidas del ejercicio del poder de policía, nunca pueden tener por consecuencia pronunciar un “bill de indemnidad” en favor del que se ajustó a esas prescripciones; ello explica la salvedad del citado artículo cuando reza “aunque mediare autorización administrativa” (Conf. Cám. Civ. y Com. Morón, Sala 2da, “Vinci, J. c/ Schwartz, Santiago y Cía SRL y otro”, publicado en LLPBA, 1995- 229).*

Que en similar sentido, se expresó que: *“...aunque estemos en el uso regular de la propiedad y tal uso no sólo sea lícito sino que cuente con expresa habilitación municipal, no por ello deja de ser una intolerable molestia. En tal caso, la autoridad administrativa concede la autorización siempre que estén cubiertas las condiciones generales contenidas en los reglamentos, pero no se puede atender por anticipado a las molestias de las actividades permitidas” (Conf. Cám. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2da, “Giner, Néstor c/ Deporcenter SA”, 16/7/1996, publicado en LLPBA, 1997-843).*

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente dictar un acto administrativo en el que se recomiende a la Municipalidad de la Matanza, monitorear con cierta frecuencia los ruidos generados por el establecimiento perteneciente a Masterfilr SRL., ubicado en la calle ***** N°. ****, de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de La Matanza de, a fin de garantizar a la reclamante que se no le generen más perjuicios por ese motivo.

Que continuando con el análisis de los pedidos de informes cursados, tenemos que a fs. 16, obra agregado nuestro pedido de informe dirigido a **Masterfilit SRL**. Se requirió a la sociedad el envío del certificado de aptitud ambiental y el permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera (aviso de recibo a fs. 19).

Que a fs. 20, se resuelve reiterar el pedido de informe a la sociedad, medida efectivizada según constancias de fs. 21 y 23. Esta solicitud de informe nunca fue contestada.

Que por proveído de fs. 81, se resuelve pedir nuevo pedido informe a la sociedad, cuya constancia de libramiento obra a fs. 82. En esta oportunidad, se le preguntó a la empresa sobre el cumplimiento de determinadas obras relacionadas con los ruidos molestos y la instrumentación de medidas para mitigar la liberación de material particulado a la atmósfera (medidas enumeradas en nota de fs. 74, suscripta por la sociedad y dirigida al Municipio).

Que a fs. 84, obra la respuesta de la empresa donde expresa haber concretado obras para mejorar la situación en materia de ruidos y en el caso de los efluentes gaseosos, informa estar consultando a dos empresas especialistas en el rubro.

Que por último, como parte de la investigación, se cursó pedido de informe a **ACUMAR**, requiriéndose a dicho Organismo nos indique: si la empresa Masterfilit SRL, contaba con permiso de descarga de efluentes

gaseosos a la atmósfera, conforme Decreto 3395/96. En caso negativo, evaluara efectuar inspección en el mencionado establecimiento.

Que a fs. 17, obra constancia de diligenciamiento del pedido de informe dirigido a ese organismo. A fs. 20, se resuelve reiterar el pedido de informe, obrando a fs. 22, constancia del diligenciamiento.

Que a fs. 49/66, con fecha 17.01.2013, ingresa respuesta de ACUMAR al pedido de informe de fs. 17.

Que ACUMAR ampliando en su respuesta los puntos requeridos en nuestro pedido de informe, se refirió a otras circunstancias de interés. Seguidamente, junto a la materia efluentes gaseosos, se analizan:

1.- El establecimiento dentro del encuadramiento previsto en el Decreto 1741/96, (fs. 50 vuelta párrafo 7, fs. 61) y conforme Disposición de la Secretaría de Política Ambiental de fecha 30/10/1996, es de tercera categoría.

Que en este punto corresponde detenernos con algunas consideraciones para conocer las implicancias de esa categorización. En ese sentido, la Ley 11.459 (1996) de radicación industrial conjuntamente con su Decreto Reglamentario 1741/96, regulan en el ámbito de la Pcia de Bs. As. la habilitación de aquellos establecimientos industriales que pretendan instalarse en su territorio.

Que los establecimientos industriales se clasifican en tres (3) categorías. La tercera categoría, según dispone la ley 11.459 art. 15 inc. c: *"...incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente..."*

Que el art. 8 del Decreto 1741/96, indica que la categorización se realizará teniendo en cuenta el nivel de complejidad ambiental y éste a su vez se definirá teniendo en cuenta entre otros aspectos los dos elementos por

los que peticiona la reclamante: la calidad de los efluentes y los riesgos acústicos generados por el establecimiento.

Que por su parte, conforme a lo dispuesto en los arts. 43/46 del Decreto 1741/96 cuando regula sobre las zonas aptas para la instalación de los establecimientos industriales según su categoría y a los 5 tipos de zonas creados en el art. 40 del mismo decreto citado (Zona A : Residencial exclusiva, Zona B : Residencial mixta, Zona C : Industrial mixta, Zona D : Industrial exclusiva, Zona E :Rural), tenemos que los establecimientos industriales de tercera categoría deben ubicarse en zonas industriales exclusivamente. (art. 46 del Decreto 1741/969)

Que conforme se indica en el inciso 4), según declaración de Masterfilt SRL (fs. 56), el inicio de actividad del establecimiento data de agosto de 1992. De acuerdo a esa fecha, el establecimiento es preexistente a la entrada en vigencia de la ley 11.459 (1996). El Decreto Reglamentario 1741/96 contiene el Capítulo III, dedicado a regular la situación de los establecimientos preexistentes (arts. 104/118) disponiendo:.. ***Artículo 117:*** *Aquellas industrias ubicadas en zonas no aptas, que a la fecha de publicación del presente decreto no hayan iniciado actuaciones en el marco del Decreto Ley 7229/66 o del Decreto 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459, vencidos los plazos otorgados por los Artículos 106º y 107º, deberán proceder a su relocalización en zonas aptas de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental, debiendo convenir con la Autoridad de Aplicación el Cronograma de tareas pertinente.”*

Que conforme a los antecedentes reseñados en este punto, se concluye inicialmente que el establecimiento en cuestión al ser de tercera categoría debería encontrarse localizado en una zona industrial exclusiva (art. 46 ley 11.459) correspondiendo, atento los casi 17 años transcurridos desde la vigencia del art. 117 del Decreto 1741/96, recomendar a la Autoridad de Aplicación investigue al respecto.

Que por su parte, el certificado de aptitud ambiental (art. 3 de la ley 11.459) según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 11.459 tiene una vigencia de 2 años. Producido su vencimiento y en un plazo no mayor de un (1) mes, el interesado deberá solicitar su renovación por igual término. (art. 33 del Decreto 1741/96)

Que en el caso en análisis, según Disposición 13.796 de la ex Secretaría de Política Ambiental, el único certificado del que se da cuenta es el de fecha 30/10/1997 (fs. 61). Correspondiendo, al igual que en materia de localización, atento los casi 17 años transcurridos desde la vigencia del art. 117 del Decreto 1741/96, recomendar a la Autoridad de Aplicación investigue sobre la renovación del certificado de aptitud ambiental.

2.- No contaba el establecimiento, con la documentación que acredite tener permiso vigente para la liberación de emisiones gaseosas a la atmósfera. (fs. 51 párrafo 9)

Que a fs. 80, en conversación telefónica, el esposo de la reclamante y vinculado a esta materia, manifestó, entre otras cuestiones, que sobre su inmueble caía un polvillo fino proveniente de las chimeneas del establecimiento

Que por proveído de fs. 81, en consecuencia, en correlación con las afirmaciones del esposo de la reclamante, además de continuar ante ACUMAR, indagando sobre los avances del procedimiento sancionatorio por no contar el establecimiento con los permisos para la liberación de efluentes gaseosos a la atmósfera, se dispone especificar el pedido de control de los efluentes gaseosos respecto de una de las variantes de medición prevista en la reglamentación, el material particulado en pequeña dimensión (PM 10).

Que a fs. 83, obra el pedido de informe dirigido a ACUMAR donde se solicita al organismo nos indique: 1.- En qué instancia se encontraba el procedimiento sancionatorio. 2.- Evaluara, por los

antecedentes, en caso de contar con el equipamiento técnico correspondiente, efectuar en el establecimiento ubicado en calle *****, Villa Insuperable, Ptdo. de la Matanza, mediciones de PM 10.

Que este nuevo requerimiento, el segundo, es respondido por ACUMAR a fs. 91/93. El organismo informa sobre la aplicación de una multa a la sociedad por no presentar la documentación en materia de efluentes gaseosos (fs. 93). Asimismo, que ACUMAR no cuenta con equipamiento propio para efectuar mediciones de PM 10, habiendo elaborado la Coordinación General de Fiscalización y Reversión, un informe técnico para que se intime a Masterfilt SRL a presentar un monitoreo de PM 10 en el plazo de 30 días.

Que por proveído de fs. 97, se resuelve cursar un nuevo pedido de informe a ACUMAR, el tercero. Se requirió al organismo nos indique, si ACUMAR exigió el monitoreo como dictaminaba la Coordinación General de ese organismo (constancia de diligenciamiento a fs. 98)

Que a fs. 101/106, obra la nueva respuesta de ACUMAR. En el apartado III de fs. 105, se informa que la empresa no presentó el monitoreo de PM 10 aplicándosele una sanción, una multa en fecha 07/04/2014. (fs. 106)

Que concluida la reseña de los antecedentes sobre las emisiones gaseosas del establecimiento y su control, corresponde hacer algunas consideraciones sobre la situación verificada.

Que un posible eje de análisis del conflicto y de aproximación a su comprensión desde una perspectiva amplia –control de los efluentes en general-, puede hacerse partiendo del enfoque efectuado por el prof. Antonio E. Embid Tello, en su artículo doctrinario: “La creciente dependencia técnica del derecho ambiental ¿avance o retroceso en la protección frente a la contaminación industrial?”, publicado en la Revista Derecho Ambiental N° 35 págs. 153/167, Editorial Abeledo Perrot.

Que reflexiona allí el autor citado, sobre la evolución de las regulaciones ambientales y sanitarias a nivel internacional. Actualmente, expresa, nos encontramos en la etapa de: *“... la ponderación entre la defensa del ambiente y los intereses económicos, la cual está llamada a ser resuelta por el juicio técnico, de forma que el ilícito jurídico se traslada desde el terreno del daño o riesgo producido efectivamente hacia la superación de determinados estándares fijados por el ordenamiento de la técnica, cuyo ejemplo paradigmático en el ámbito de la contaminación industrial son los valores límites de emisión...”*

Que la consecuencia de esta concepción, es que se obliga a las personas a tolerar toda aquella inmisión que quede por debajo de los valores límite de emisión aprobados administrativamente, en la medida que ésta es considerada “no sustancial” y, por lo tanto no da derecho a exigir el cese de la actividad contaminante ni tampoco a indemnización alguna.

Que los valores límites de emisión además de servir como fundamento de técnicas regulatorias han pasado a ser un parámetro de configuración del nexo causal cuando se reclama por los daños ocasionados por una actividad industrial. Dicho de otro modo, el respeto de los valores límite garantiza al titular de un establecimiento industrial la obtención de las autorizaciones administrativas para funcionar y además es tenido como prueba de inocuidad en procesos donde se reclame el cese de la actividad o daños y perjuicios derivadas de ésta.

Que trasladando los conceptos de los párrafos anteriores al ámbito de la Pcia de Bs. As., tenemos que el art. 25 de la Ley 11.723, dispone: *Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.)*

Que por su parte, en el caso, el material que libera el establecimiento de sus chimeneas: polvillo y pelusa (fs.4) encuadra dentro del concepto de efluentes gaseosos. En este sentido, el art. 2 del Ley de la Provincia de Bs. As. N° 5965 (BO 02/12/1958) -Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera-, dispone: *“Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua. (subrayado propio)*

Que la Ley 5965 fue reglamentada 38 años después de su sanción por el Decreto Provincial N° 3395/96 (BO 27/09/1996). Esta normativa dispone que los establecimientos industriales que generen emisiones gaseosas se encuentran incluidos en la Ley 5965. El art. 4 por su parte, indica que todos los generadores (industriales o no industriales) deberán ante la autoridad de aplicación tramitar un permiso para verter efluentes gaseosos a la atmósfera.

Que el ANEXO I del Decreto 3395/1996, define al Nivel guía de calidad de aire ambiente como: Concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento del que se dispone, que no existirán efectos adversos en los seres vivos.

Que en la tabla A del Anexo III, titulada Norma de Calidad de aire ambientes. Tabla de contaminantes básicos, encontramos al material particulado en suspensión (PM 10) fijando valores por hora y por año.

Que por último y en lo que constituye la última normativa de relevancia que vino a complementar el marco jurídico en materia de efluentes gaseosos en la Pcia de Buenos Aires, la Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) emitió la Res. 242/97 de la Sec. Pol. Amb. En su artículo 4 reglamentó la metodología de medición para cada agente contaminante especificando como hacerlo para el PM 10.

Que en el caso en análisis se pone en evidencia que el bloque de legalidad citado fija un límite de emisión, una metodología determinada para su medición, pero, en la práctica, el Estado, mediante su Autoridad de Aplicación, no cuenta con el instrumental necesario (ver fs. 93) para al menos efectuar una medición testigo de tiempo acotado sobre una fuente fija de emisión (chimenea).

Que definitiva, el control es delegado en una empresa particular contratada por la propia industria controlada, que hace la medición sin intervención del Estado. En el caso en análisis, siquiera se verifica esa última circunstancia; pues, no obstante la concesión de plazos considerables por parte de ACUMAR (fs.93), la sociedad titular del establecimiento incumple deliberadamente esa carga optando por una nueva multa (fs.105)

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente dictar un acto administrativo en el que se recomiende a ACUMAR, continuar e intensificar los controles sobre el establecimiento ubicado en calle **** N° ****, perteneciente a Masterfilt SRL, a los efectos de que éste ajuste su actividad cumpliendo con las normas aplicables a la actividad en materia de efluentes gaseosos.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR a Municipalidad de la Matanza, conforme los fundamentos esgrimidos en la presente, y en virtud del acuerdo arribado entre las partes, arbitre las medidas necesarias a fin de monitorear frecuentemente los ruidos generados por el establecimiento perteneciente a Masterfilt SRL., ubicado en la calle ** N° ****, de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de La Matanza, a fin de garantizar a la reclamante que se no le generen más perjuicios por ese motivo.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), como Autoridad de Aplicación (art. 5 Ley 26.168), arbitre las medidas necesarias a fin que la empresa Masterfilt SRL., acredite de manera fehaciente la renovación del certificado de aptitud ambiental conforme art. 117 del Decreto 1741/96.

ARTÍCULO 3°: RECOMENDAR a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), como Autoridad de Aplicación (art. 5 Ley 26.168), continúe e intensifique los controles a la empresa Masterfilt SRL., a fin que la misma proceda a acreditar los valores límites de emisión respecto de los efluentes gaseosos generados por dicho establecimiento, ubicado en la calle *** N° ****, de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de La Matanza.

ARTÍCULO 4°: Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

RESOLUCIÓN N° 21/15